

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

***Tipo de Norma:*** DECRETO EJECUTIVO

***Número:*** 545

***Referencia:***

***Año:*** 2003

***Fecha(dd-mm-aaaa):*** 08-10-2003

***Título:*** POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE RUTAS, LINEAS, TERMINALES, ZONAS DE TRABAJO Y PIQUERAS EN LAS DIVERSAS MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

***Dictada por:*** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

***Gaceta Oficial:*** 24906

***Publicada el:*** 10-10-2003

***Rama del Derecho:*** DER. ADMINISTRATIVO

***Palabras Claves:*** Transporte selectivo, Transporte colectivo

***Páginas:*** 18

***Tamaño en Mb:*** 2.694

***Rollo:*** 530

***Posición:*** 2432

DECRETO EJECUTIVO Nº 545  
(De 8 de octubre de 2003)

“Por el cual se expide el Reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en las diversas modalidades de transporte público de pasajeros”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta Directiva, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación mediante Decreto, en atención a lo que establece el artículo 9, numeral 13, literal a, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, el procedimiento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajos y piqueras, en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.

Que se hace necesario la reglamentación de las concesiones de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piqueras, a fin de establecer los criterios y procedimientos administrativos mediante el cual se le reconoce el derecho de concesión.

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrada el 26 de marzo de 2002, el presente reglamento fue aprobado y adoptado mediante resolución No. 8 de 24 de junio de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el reglamento para la concesión de ruta, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en las diversas modalidades de transporte público de pasajeros adoptado mediante resolución de Junta Directiva No. 8 de 24 de junio de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

Resolución No. 8 de JD-2002  
(24 de junio de 2002)

“ Por la cual la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba el reglamento para la concesión de ruta, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en las diversas modalidades de transporte público de pasajeros y somete al Órgano Ejecutivo la aprobación del mismo”.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal a, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece como atribución de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación, mediante Decretos, el reglamento para la Concesión de Rutas, Líneas, Terminales, Zona de Trabajo y Piqueras en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.

Que mediante Junta Directiva celebrada el 24 de mayo de 2001, se aprobó el Proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante la cual se reglamenta la concesión de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piqueras en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la concesión de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piqueras en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros; cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I.

Concepto y disposiciones generales.

Artículo 1: Concepto de concesión de ruta, línea, terminal, zona de trabajo y piquera.

Se entiende por concesión; El derecho otorgado por el Estado en favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, de una ruta, línea, terminal, zona de trabajo y piquera.

Artículo 2: El Objeto de la concesión.

Es la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 3: Elementos personales de la concesión.

Para que los efectos del presente reglamento de concesiones de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en sus diversas modalidades del transporte público de pasajeros, se entiende como elementos personales de la concesión los siguientes:

- a) El Concedente: Es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en representación del Estado.
- b) El Concesionario: Persona jurídica beneficiaria para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

**Artículo 4: Capacidad del concesionario:**

Toda concesionaria debe demostrar fehacientemente a la AUTORIDAD, que cuenta con los recursos técnicos necesarios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. Es decir, poseer todos elementos que permitan desarrollar en su cabal alcances la concesión.

La capacidad del concesionario debe ser técnica.

Capacidad técnica: Es aquella que ha de ser evaluada en cada caso, conforme a los parámetros que establezca la AUTORIDAD para el estudio técnico, estadístico de las necesidades que debe presentar el concesionario del servicio de transporte público de pasajero.

**CAPÍTULO II.**

Términos de referencia para la elaboración; elevación y aprobación del estudio técnico del servicio de transporte público

**Artículo 5: Definición del estudio técnico:**

El estudio técnico estadístico de transporte terrestre se define como el documento que comprende de forma detallada todas las características de organización, administración, operación de la ruta, línea, terminales, zonas de trabajo y piquera, estudio de mercado y proyecciones de la demanda, estudio y proyecciones de la oferta de transporte, estudios de costos y operación de la flota, análisis de tarifas, programa de renovación de flota, análisis financiero de la ruta, línea, terminales, zonas de trabajo y piquera, proyecciones financieras del funcionamiento, de la ruta o zona de trabajo objeto de estudio.

**Artículo 6: Elaboración del estudio estadístico zona de trabajo.**

En la elaboración del estudio técnico participan un número plural de profesionales en función del tema que se aborde, no obstante, para los efectos de la responsabilidad sobre el documento, sólo se aceptarán aquellos estudios técnicos que sean refrendados por ingenieros civiles de transporte, economistas y arquitectos, licenciados en administración de empresas con cinco (5) años de experiencia en empresas de transporte, las mismas deberán incluir dentro del estudio la hoja de vida de los profesionales que participarán en la elaboración del informe.

**Artículo 7: Presentación de los estudios técnicos estadísticos.**

Los estudios técnicos deberán ser presentados de acuerdo al contenido y parámetros establecidos en el presente Reglamento. Los mismos deberán ser presentados a máquina de escribir o computadora.

Del mismo modo se deberá entregar tres originales debidamente encuadernados; acompañados de una nota dirigida al Director de la Autoridad o en su defecto a la persona que se designe, solicitando la revisión y aprobación.

**Artículo 8: Del contenido de los estudios técnicos:**

El estudio técnico estadístico para la Autoridad del Tránsito y Transporte Público de Pasajeros en su forma colectivo deberá contener los siguientes elementos:

**I. DESCRIPCIÓN DE LA RUTA**

- Recorridos
- Servicios
- Horario de servicio

**II. ESTUDIO DE LA DEMANDA**

- Pasajeros por hora a movilizarse por dirección
- Total de pasajeros por día
- Variación de la demanda (día de semana vs fin de semana)
- Rotación de pasajeros en la ruta

**III. PLAN DE OPERACIONES**

- Horarios
- Frecuencias
- Tamaño de autobuses (capacidad)
- Número de autobuses en operación
- Autobuses Adicionales
- Conductores y supervisores

**IV. SISTEMA DE MANTENIMIENTO**

- Planta y talleres de servicio
- Suministro de refacciones
- Personal
- Entrenamiento y capacitación
- Sistema de mantenimiento (frecuencias)
- Renovación de flota

**V. INSTALACIONES TERMINALES**

- Piqueras
- Sitios de ajuste de frecuencia
- Centro de transferencias

**VI. OTRAS INSTALACIONES**

- Gasolineras
- Lavado de autobuses
- Estacionamientos

**VII. RÉGIMEN LABORAL**

- Contrataciones
- Prestaciones
- Bonificaciones
- Escala salarial

**VIII. PUBLICIDAD MÓVIL**

- Espacio para publicidad
- Tipo y diseño
- Prohibiciones

**IX. ANÁLISIS DE COSTOS**

- Capital
- Vehículos

- Instalaciones
- Operaciones del vehículo
- Combustible
- Lubricantes

- Refacciones
- Servicios
- Administración
- Promoción y mercado
- Impuestos- utilidades

#### X. TARIFA

- Resumen
- Resumen de la demanda
- Sistema de cobro

#### XI. SUPERVISIÓN

- Mecanismo de supervisión
- Mecanismo de control
- Sanciones

Artículo 9: El estudio técnico estadístico para el transporte público de pasajero en su forma selectiva deberá contener los siguientes elementos:

#### I. DESCRIPCIÓN DE LA ZONA DE TRABAJO

- Recorridos
- Servicios
- Horario de servicio

#### II. ESTUDIO DE LA DEMANDA

- Pasajeros por hora a movilizarse por dirección
- Total de pasajeros por día
- Variación de la demanda (día de semana vs Fin de semana)

#### III. PLAN DE OPERACIONES

- Horarios
- Frecuencias
- Tamaño de vehículo
- Número de vehículos en operación
- Vehículos adicionales
- Conductores y supervisores

#### IV. SISTEMA DE MANTENIMIENTO

- Planta y talleres de servicio
- Suministro de refacciones
- Personal
- Entrenamiento y capacitación
- Sistema de mantenimiento (frecuencias)
- Renovación de flota

#### V. INSTALACIONES TERMINALES

- Piqueras
- Sitios de ajuste de frecuencia

**VI. OTRAS INSTALACIONES**

- Gasolineras
- Lavado de vehículos
- Estacionamientos

**VII. RÉGIMEN LABORAL**

- Contrataciones
- Prestaciones
- Bonificaciones
- Escala salarial

**VIII. PUBLICIDAD MÓVIL**

- Espacio para publicidad
- Tipo y diseño
- Prohibiciones

**IX. ANÁLISIS DE COSTOS**

- Capital
- Vehículos
- Instalaciones
- Operaciones del vehículo
- Combustible
- Lubricantes
- Refacciones
- Servicios
- Administración
- Promoción y mercado
- Impuestos- utilidades

**X. TARIFAS**

- Resumen
- Resumen de la demanda
- Sistema de cobro

**XI. SUPERVISIÓN**

- Mecanismo de supervisión
- Mecanismo de control
- Sanciones

Parágrafo: Todas las organizaciones transportistas que han presentado los estudios técnicos estadísticos, antes de la fecha del presente Reglamento y la información que se les solicita no esté completa, deberán aportar un informe adicional el cual debe ser refrendado por los profesionales señalados en el artículo 6 del presente Decreto.

**CAPÍTULO III****Contrato de Concesión Administrativa.**

Artículo 10: Definición:

Son contratos de concesión administrativa de transporte los que celebre el Estado, a través de la Autoridad con el objeto de otorgar a una persona que se denominará concesionaria, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

**Artículo 11: Contenido de los contratos de concesión.**

Los contratos de concesión definitiva a que hace referencia la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley No. 34 de 28 de Julio de 1999, señala que estos deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de la necesidad del servicio de transporte terrestre público de pasajero, el cual deberá contener lo siguiente:

1. La definición y la determinación de la línea, la ruta y zona de trabajo o piquera objeto de la concesión.
2. La cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características, que deben reunir los vehículos utilizados por este propósito por el concesionario.
3. Los itinerarios, frecuencia de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras, comprendidas en la concesión.
4. Los procedimientos y mecanismos para el aumento, disminución o modificación de la flota de vehículos destinados a la prestación del servicio en la línea, ruta o zona de trabajo adjudicada.
5. La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, por la prestación del servicio.
6. Las medidas que deberán observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.
7. Las normas que deberán cumplirse para mantener en forma óptima las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requeridos por el servicio.
8. Los deberes y obligaciones de los concesionarios, lo mismo que las facultades de la Autoridad en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.
9. El monto de la fianza, que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.
10. Las cláusulas que especifique las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio objeto de la concesión.

**Artículo 12: Control de cumplimiento.**

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, velará por el cumplimiento de los fines de la contratación y para tal objetivo, deberá ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato de concesión.

**Artículo 13: Formalización del contrato de concesión.**



Una vez ejecutoriada la resolución de reconocimiento como prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a formalizar el contrato de concesión, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos.

**Artículo 14: Fianza de garantía de cumplimiento.**

Los prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán presentar una fianza de garantía de cumplimiento de contrato, la cual se fijará en coordinación con la Contraloría General de la República, por tratarse de contrato de cuantía indeterminada en atención a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

**Artículo 15: Cesión de los derechos del contrato de concesión.**

Los concesionarios de línea, ruta, piquera o zona de trabajo, podrán ceder ~~total o~~ parcialmente los derechos que nazcan del contrato de concesión, previa autorización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. REGIST

El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley No. 34 de 28 de Julio de 1999 y el artículo 75 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Además deberá aportar:

- a) La solicitud mediante abogado ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- b) Constituir la respectiva fianza de garantía de cumplimiento.

**Artículo 16: Derechos y obligaciones de la Autoridad.**

Son deberes y obligaciones de la Autoridad las señaladas en el artículo 2 de la ley No. 34 del 28 de julio de 1999, así como las preceptuadas en los artículos, 13, 16, 20, 23, 24, 28, 29, 30, 41, 42 y todas aquellas normas complementarias de la Ley No. 14 de 26 de junio de 1993. Además de los deberes y obligaciones contenidas y descritos en tales cuerpos normativos, se compromete la Autoridad concedente, a cumplir y respetar las siguientes garantías y derechos del concesionario:

1. Respetar, promover y proteger la libertad de empresa, brindando todas las garantías legales y prácticas para el desarrollo de la actividad del concesionario, estableciendo una regulación clara y estable en cuanto al ejercicio de su actividad.
2. Respetar la igualdad de todos los concesionarios, en atención a las diferentes zonas, rutas o piqueras, para lo cual se compromete a mantener una constante y permanente comunicación con todos y cada uno de los miembros de tales zonas, rutas, piqueras o terminales.
3. Respetar y garantizar la inviolabilidad de domicilio del concesionario, para lo cual se establece como requisito para la supervisión o inspección de los locales en los cuales tiene sus instalaciones el concesionario, el presentar con una resolución motivada y razonada, en cuanto al método, fecha y hora, finalidades y objetivos de cada una de las diligencias a realizar, así como también las personas que han de llevar a cabo la misma, siempre con el

aval de una autoridad o personero de la entidad con clara y expresa facultad para fungir como persona encargada y responsable de tal diligencia. Esta resolución no admite recurso alguno.

4. Permitir y proteger el libre tránsito de cada una de las unidades que compongan la flota móvil, así como el personal de mantenimiento y administración del concesionario.

5. Garantizar y proteger el total y absoluto respeto del principio constitucional del debido proceso en todas y cada una de las tramitaciones que se desarrollen ante la Autoridad Concedente, independientemente de cuál sea el reglamento, trámite o disposición que regule la materia.

6. Admitir, tramitar y resolver todas las quejas, consultas, solicitudes y peticiones que se planteen ante ella por parte del Concesionario, aplicando a la gestión, diligencia, solicitud o queja del trámite previsto por la Ley, de tal manera que los mismos sean resueltos en el término legal establecidos para cada materia.

7. Garantizar el derecho de propiedad privada que ostenta el concesionario sobre los vehículos, maquinarias, inmuebles, razón social, invenciones y demás bienes, que el mismo ostente, siendo que el mismo sólo pueda ser privado de tal titularidad frente a una decisión jurisdiccional en firme y previo el cumplimiento cabal de todos los procedimientos que prevé la ley como constitutivos de un debido proceso, conforme a la normativa que regula cada materia.

Artículo 17: De los deberes y obligaciones de la Concesionaria.

1. De los deberes: son deberes de la concesionaria:

A. Imponer, con el apoyo de la AUTORIDAD, si ello así fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno, ante el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores.

B. Solicitar, a título de potestad, a la AUTORIDAD, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda, y de acuerdo con lo dispuesto al Reglamento que propondrá la AUTORIDAD ante el Órgano Ejecutivo.

C. Tomar las providencias necesarias, con el fin de no afectar el servicio a los usuarios, informando oportunamente a la AUTORIDAD, remitiéndole para tales efectos copia autenticada de la medida decretada, en caso de que algún vehículo de transporte terrestre público selectivo o colectivo de pasajeros, fuera objeto de medida cautelar que ocasione la imposibilidad para la prestación del servicio.

D. Establecer los reglamentos administrativos y operativos de sus respectivas concesiones a fin de garantizar la efectividad del servicio según los términos y condiciones pactados en el presente contrato de concesión.

E. Contar con una piquera o terminal, a objeto de mantener el ordenamiento y control de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre selectivo o colectivo de pasajeros, como también para garantizar la debida coordinación y eficacia de dicho servicio.

F. Llevar una relación sistemática y documentada de todas aquellas personas que en calidad de conductor, prestan a un CONCESIONARIO o TRANSPORTISTA, un servicio personal, sea que se fundamente en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos, siempre y cuando concurran las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

G. No utilizar amplificadores en los equipos de sonido, así como tampoco usar troneras y sirenas en los vehículos que prestan el servicio conforme a los fines de la presente concesión.

H. Imponer las sanciones correspondientes conforme a los reglamentos establecidos, a quienes vulneren la norma contenida en el literal G.

I. Todas las demás que establezca la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

2. De las obligaciones: Son obligaciones de la concesionaria.

A. Someter, de modo previo y expreso, para su debida autorización ante la AUTORIDAD, todo contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo, terminales y piqueras de transporte terrestre que haga el titular de un contrato de cesión a terceros, total o parcialmente, de los derechos derivados de dicho contrato.

B. Confeccionar y entregar a la AUTORIDAD, las listas de conductores o aspirantes seleccionados para la concesión de certificados de operación o cupos, que hayan sido ~~objetos~~ de cancelación por parte de la AUTORIDAD, para lo cual ha de tomar en cuenta los años de servicio, orden cronológico de ingreso, experiencia, mérito de los aspirantes, debiendo distinguir en dicha lista entre propietarios y no propietarios.

C. Registrar ante la AUTORIDAD, toda transacción, acto o negociación en la que estuviere involucrado el certificado de operación o cupo o el vehículo.

D. Mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento.

E. Vigilar que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan con las disposiciones que en materia de seguridad se establecen en la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, así como en los reglamentos y normas contenidas en el contrato de concesión.

F. Acordar con la AUTORIDAD, la piquera, terminal o lugar en que podrán ser inspeccionados los vehículos de transporte terrestre público selectivo de pasajeros.

G. No utilizar papel ahumado, excepto el de tono intermedio hasta grado dos, en sus respectivas unidades.

H. Todas las demás que establezca la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

Artículo 18: Nuevas concesiones.

En el caso de nuevas concesiones de línea, ruta, piqueras o zona de trabajo que necesiten licitación pública, podrán aspirar cualquier persona siempre y cuando no afecten las rutas preestablecidas que estén brindando el servicio en forma eficiente y cumplan los requisitos contenidos en el pliego de cargo y especificaciones.

Artículo 19: De la existencia de dos o más concesionarias en una misma Ruta.

En los casos en que en una misma ruta existan dos (2) o más prestatarios del servicio del transporte terrestre público de pasajeros, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a coordinar el servicio mediante las cláusulas del contrato de concesión. Pero en la eventualidad de que se soliciten cambios en las condiciones establecidas en el prenombrado contrato, que puedan afectar al otro concesionario de la ruta respectiva, la Autoridad deberá ser mediador entre las concesionarias y de no ser así tomar las decisiones asegurando el interés público.

Artículo 20: Causales de terminación del contrato de concesión.

Son causales de terminación del contrato de concesión además de las establecidas en el artículo 28 de la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 y disposiciones concordantes con la Ley No. 34 de 28 julio de 1999; las señaladas en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. por medio de la cual se regula la contratación pública.

El Estado a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, podrá disponer la terminación anticipada del contrato de concesión de transporte público de pasajeros. cuando hayan circunstancias de interés público debidamente comprobadas.

Artículo 21: Rescisión del contrato de concesión.

La AUTORIDAD no podrá rescindir el presente contrato si no de conformidad con las causales previstas en la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y disposiciones concordantes de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999 y la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

El CONCESIONARIO, en todo caso, dispone de los recursos de reconsideración ante la AUTORIDAD y de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad y conforme a lo que prevé el numeral 4 del artículo 9 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999. Toda resolución de contrato de concesión de línea, ruta, piquera o zona de trabajo deberá hacerse mediante resolución, debidamente motivada, en el que se expresen las razones de hecho, de derecho y elementos probatorios que así lo permitan.

Artículo 22: Terminación unilateral

El Estado a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre podrá disponer la terminación anticipada del contrato de concesión de transporte público de pasajeros cuando circunstancias de interés público y bienestar social debidamente comprobada lo requieran, en cuyo caso la rescisión del contrato se realizará mediante resolución debidamente motivada y el concesionario deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados por la terminación unilateral por parte del Estado.

#### CAPÍTULO IV DE LA CONCESIÓN DE RUTAS

Artículo 23: Definición de ruta.

Según lo preceptuado en el artículo 5, numeral 21, de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, ruta es el trayecto que debe recorrer un vehículo de transporte terrestre desde un punto de origen hasta un punto determinado.

Artículo 24: Documentos que se deben presentar al solicitar la concesión de ruta.

Los interesados al suscribir con el Estado el contrato de concesión definitivo deberán presentar ante la Autoridad los siguientes documentos:

- 1- Memorial mediante abogado en papel habilitado con timbres por cuatro balboas con 00/100 (B/4.00) con el cual se formaliza la solicitud de la concesión de la ruta.
- 2- Acompañar al memorial, señalado los siguientes documentos:
  - a. Certificación de personería jurídica y representación legal, que acredite que el solicitante estaba legalmente constituido e inscrito, con anterioridad al 26 de noviembre de 1993.
  - b. En el caso de las asociaciones mercantiles, acompañar copia autenticada de la licencia comercial.
  - c. Lista con el nombre de las personas concesionarias de certificados de operación, número de cédula y número del respectivo certificado de operación que han de trabajar regidos y amparados por la solicitante.
  - d. Copia simple de los certificados de operación y copia de cédula de los transportistas que prestaran el servicio regidos y amparados por la solicitante.
  - e. Un estudio técnico estadístico, que refleje la situación general y específica, así como las proyecciones para modernizar el servicio en la ruta de que se trate.
  - f. La fianza que deberá consignarse para el cumplimiento de la obligación.
  - g. Presentar la póliza de seguro de la cual trata el artículo 58 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993.
  - h. Copia de la Resolución como prestatario del servicio de transporte.

Artículo 25: Personas que suscriben dicho contrato.

El Contrato de Concesión será firmado por el Representante Legal del peticionario y en representación del Estado, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 26: Concesión concedida a dos (2) o más concesionarias en una misma ruta.

Una misma ruta podrá ser concedida a dos (2) o más concesionarios, siempre que estos demuestren tener el derecho a la misma. No obstante, cualquier cambio que se pretenda realizar, después de perfeccionados los contratos, que puedan afectar al otro concesionario, en la ruta respectiva, deberá ser coordinado y consensuado entre los concesionarios y deberá ser sometido a la consideración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que emita su concepto formal.

Artículo 27: Apoyo de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.

El Estado, a través de las Autoridades de Tránsito, y de la Policía de Operaciones de Tránsito, otorgará el respaldo necesario para que el o las concesionarias puedan ejercer el pleno control en la ruta que corresponda.

Artículo 28: Evaluación periódica del concesionario.

El Estado evaluará en cualquier momento, el desempeño del concesionario, a fin de determinar si cumple o no con las disposiciones del contrato. En caso de existir alguna irregularidad será comunicado por escrito a la concesionaria a fin de que los corrija.

Artículo 29: Duración del contrato de concesión.

Los contratos de concesión de rutas, tendrán una vigencia por un periodo de quince (15) años; pero podrán ser rescindidos en cualquier tiempo, con fundamento en las causales establecidas en la Ley y de acuerdo al procedimiento administrativo gubernativo.

Artículo 30: Cesión del contrato.

La Concesión de una ruta podrá ser cedida a otra persona jurídica a cualquier título previo aprobación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993, reformada por la ley No. 34 del 28 de julio de 1999 y la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

## CAPÍTULO V DE LA CONCESIÓN DE LÍNEA

Artículo 31: Definición de líneas de transporte.

Según lo señalado en el artículo 5, numeral 14 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993. son líneas de transporte el servicio regular de transporte terrestre prestado por uno o varios vehículos en una ruta o zona de trabajo, con frecuencia, horario e itinerario determinados.

## CAPÍTULO VI DE LA CONCESIÓN DE TERMINALES

Artículo 32: Definición de terminales.

Conforme a lo establecido al artículo 5, numeral 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993. terminal es la instalación con facilidades adecuadas, donde se ordenan las salidas y llegadas de los vehículos de transporte colectivo y selectivo, el trasbordo de pasajeros, el servicio de encomiendas y otros servicios a los usuarios y transportistas.

Artículo 33: Aprobación previa de la Autoridad del Tránsito.

La ubicación de las terminales será aprobada, previo a su construcción, por la Autoridad a través de resolución motivada por la Dirección General. En la misma resolución se podrá aprobar la Concesión de la respectiva terminal al interesado siempre que reúna los requisitos legales.

Artículo 34: Firma del contrato de concesión de una terminal.

Aprobada la ubicación, construcción y concesión de una terminal de transporte, la Autoridad firmará con el interesado el contrato de concesión de terminal de transporte, en el cual constarán los deberes y derechos tanto del Estado como del concesionario.

Artículo 35: Formación de empresas o consorcios.

Podrán construir y financiar terminales de transporte los concesionarios de rutas. A su vez, podrán formar empresas, consorcio o celebrar convenios de asociación, con el objeto de financiar, construir nuevas terminales en su defecto en el Estado, los municipios, siempre que se cumpla con las disposiciones de la Ley y del presente Decreto.

Artículo 36: Presentación de los reglamentos de trabajo y administrativos que rigen la terminal de transporte.

Previo a la firma del contrato de concesión de la terminal de transporte, el interesado someterá a la aprobación de la Autoridad, el o los reglamentos de trabajo, operativos y administrativos que rigen en la terminal de transporte.

Artículo 37: Modificación por parte de la Autoridad.

Cuando el interés público los exija, la Autoridad podrá modificar el señalamiento de las estaciones terminales de transporte, y el concesionario que estaban utilizando dicha terminal quedan obligados a sujetarse a estos cambios en un plazo no mayor de seis (6) meses.

Artículo 38: Reconocimiento a las terminales del transporte.

Se reconocen las autorizaciones para la concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia este Decreto. Dichas autorizaciones rigen en todos sus efectos. De igual manera se reconoce el derecho de los concesionarios que actualmente están operando en las terminales de transporte existente a seguir operando las mismas de conformidad con las normas del presente Decreto.

Artículo 39: Duración de estos contratos.

Los Contratos de Concesión de terminales de transporte tendrán una vigencia por un período de veinte (20) años; pero podrán ser rescindidos en cualquier tiempo con fundamento en los causales establecidos en el mismo contrato y en el artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

## CAPÍTULO VII DE LA CONCESIÓN DE LAS ZONAS DE TRABAJO (TRANSPORTE SELECTIVO)

Artículo 40: Definición de zona de trabajo.

Según lo establecido en el artículo 5, numeral 46 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993, es zona de trabajo el área o sector de un territorio que se delimita, con el propósito de regular el servicio de transporte terrestre y establecer las tarifas correspondientes.

**Artículo 41: Delimitación de la zona de trabajo.**

Cada zona de trabajo, comprende todo el territorio de un distrito, en los que se divide una provincia; con excepción de la zona de trabajo que comprenden los distritos de Panamá y San Miguelito; la cual para los efectos del presente Decreto será considerada como una zona de trabajo.

**Artículo 42: Razón de la limitación.**

La delimitación del territorio en zonas de trabajo, se orienta a ordenar y regular el transporte público de pasajeros, en la modalidad del transporte selectivo.

**Artículo 43: Autorización de la zona de trabajo.**

Los concesionarios de certificados de operación, autorizados para prestar el servicio en la zona urbana de un determinado distrito, quedan autorizados para llevar pasajeros, más no podrán hacer piqueras en lugares que no se encuentran debidamente autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

**Artículo 44: Viajes especiales.**

Los concesionarios de certificados autorizados a prestar el servicio en una zona urbana, no podrán hacer piquera en otra zona de trabajo, que traspase los límites del respectivo distrito; pero podrán hacer viajes especiales a cualquier punto del territorio nacional.

**Artículo 45: Concesionarios de la zona de trabajo.**

Las zonas de trabajos serán otorgadas en concesión a aquellas organizaciones que se constituyeron en persona jurídica con anterioridad al 26 de noviembre de 1993 y que demuestren que estaban prestando el servicio en aquella época.

**Artículo 46: Requisitos para el contrato de concesión de zona de trabajo.**

Los aspirantes a firmar un contrato de concesión de zona de trabajo, deberán presentar ante la Autoridad, lo siguiente:

1. Memorial mediante abogado.
2. Certificación de Personería Jurídica y Representación Legal, en la que se acredite que la sociedad estaba constituida e inscrita antes del 26 de noviembre de 1993.
3. Una lista con el nombre, cédula y Número de certificado de operación.
4. Fotocopia de cédula de identidad personal y del certificado de operación de todas las unidades descrita en el punto anterior.
5. Un estudio Técnico Estadístico en atención a los parámetros que para tales efectos se encuentra regulados en el capítulo segundo del presente Decreto.
6. La fianza que deberá consignarse para el cumplimiento de la obligación.
7. Presentar la póliza de seguro de la cual trata el artículo 58 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993.



8. Copia de la resolución de reconocimiento como prestataria.

Artículo 47: Acto Público.

Cuando se trate de los casos de concesiones de zonas de trabajo, que requieran de Licitación Pública, podrán aspirar a la concesión, cualquier persona, independientemente de la fecha de su constitución, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de cargos y especificaciones del acto público que regula la Ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995.

Artículo 48: Concesión de dos o más concesionarias.

Cuando en una misma zona de trabajo coexistan dos (2) o más concesionarios que según la Ley tengan derecho al contrato de concesión, el Estado otorgará y firmará el contrato con cada uno de ellos, si así lo solicitaran.

Artículo 49: Coordinación con la Autoridad.

Cuando en una misma zona de trabajo coexistan dos (2) o más concesionarios con contrato de concesión, ninguno de ellos podrá hacer cambios substanciales en la modalidad del servicio si previamente no lo coordinen con el ente regulador. Tratándose de cambios en el número de unidades vehiculares para su incremento, se requerirá del consenso de todos los concesionarios de la respectiva zona.

Artículo 50: Cesión del contrato.

La concesión de una zona de trabajo podrá ser cedida a otra persona natural o jurídica, a cualquier título, previa aprobación de la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993, reformado por la ley No. 34 del 28 de julio de 1999 y el artículo 75 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Artículo 51: Duración del contrato de zona de trabajo.

Los contratos de concesión de zona de trabajo, tendrán una vigencia por un período o quince (15) años; pero podrán ser rescindidos en cualquier tiempo, con fundamentos en la causales establecidas en la Ley y de acuerdo al procedimiento administrativo gubernativo.

## CAPÍTULO VIII DE LAS PIQUERAS Y TERMINALES

Artículo 52: Definición del término de piquera.

Conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 19, de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993, las piqueras son consideradas como lugares con instalaciones que sirven de base para el ordenamiento y control de los vehículos de una o varias líneas de transporte colectivo o selectivo.

Artículo 53: Definición del término de terminal.

Conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 36 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, se considera terminal la instalación con facilidades adecuadas, donde se ordenan las

salidas y llegadas de los vehículos de transporte colectivo y selectivo, el trasbordo de pasajeros, el servicio de encomiendas y otros servicios a los usuarios y transportistas.

**Artículo 54: Ubicación de las piqueras o terminales.**

La ubicación de las piqueras o terminales será determinada, por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; en coordinación con las autoridades competentes en materia de urbanismo.

**Artículo 55: Obligación de contar con una piquera o terminal.**

Todo los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, están obligados a contar con, al menos una piquera o terminal, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control de los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizar la debida coordinación y eficiencia del mismo.

**Artículo 56: Contrato de concesión de la piquera o terminal.**

Una vez autorizada la ubicación de la piquera y terminal, mediante resolución debidamente motivada, el concesionario de la ruta o zona de trabajo, deberá suscribir un contrato de concesión de la piquera o terminal.

**Artículo 57: Duración del contrato de piquera.**

Los Contratos de concesión de piquera, tendrán una vigencia por un período de quince (15) años; pero podrán ser rescindidos en cualquier tiempo, con fundamento en las causales establecidas en la Ley y de acuerdo al procedimiento administrativo gubernativo.

**Artículo 58: Requisitos para suscribir éste contrato.**

Los interesados en suscribir con el Estado el contrato de concesión de piquera o terminal deberá presentar ante la Autoridad los siguientes documentos:

1. Memorial mediante abogado de solicitud de concesión de piquera o terminal.
2. Certificación que comprueba la existencia de la persona jurídica. Si se trata de una persona natural fotocopia de la cédula de identidad personal.
3. La fianza que se deberá consignar para el cumplimiento en la prestación el servicio.
4. Certificación de la inspección realizada por la Dirección de Operaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se manifieste que la piquera o terminal, reúne las condiciones necesarias para la prestación del servicio.
5. Copia de los planos de la terminal o piquera debidamente refrendados.

**Artículo 59: Construcción y remodelación de las paradas.**

Los concesionarios de ruta procuraran la construcción y remodelación de los sitios de parada en todo el trayecto de su ruta. Los sitios de parada podrán ser construidos, reformados por cualquier persona natural, jurídica, pública o privada, previa autorización de la Autoridad.

CAPÍTULO IX  
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60: Confección de Contrato

Recibida la documentación requerida, la Autoridad tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para confeccionar el contrato o para expresar su negativa.

Artículo 61: Error en la documentación aportada.

La documentación que se presente incompleta o con errores significativos podrá ser corregida en cualquier momento.

Artículo 62: Proceso Administrativo.

Cuando sea necesario cancelar o resolver administrativamente un contrato de concesión, la Autoridad cumplirá fielmente con el proceso administrativo y en atención a lo establecido en el artículo 104 de la ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995 y se concederá los recursos que procedan.

SEGUNDO: Remitir la presente resolución, la cual contiene el reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piquera en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros a consideración del Órgano Ejecutivo para su aprobación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. ALEJANDRO PÉREZ  
Presidente de la Junta Directiva, Designado

Fdo. PABLO QUINTERO LUNA  
Secretario

ARTÍCULO 2: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA  
Ministro de Gobierno y Justicia